

LA IMPORTANCIA DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA CODHEM PARA LA GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Artículo incluido en el volumen 13, número 26 (2022) julio-diciembre de la Revista

Prospectiva Jurídica ISSN 2683-2577

Indizada en Latindex y Dialnet

<https://hemeroteca.uaemex.mx/index.php/prospectivajuridica>

ÍNDICE	PÁGINA
I. Introducción	4
II. El derecho del niño a la educación	7
III. El interés superior del niño	12
IV. La naturaleza de los medios alternos de solución de conflictos	16
V. La mediación y el procedimiento de queja ante la CODHEM	20
VI. Conclusiones	25
VII. Fuentes de información	27

La importancia de la mediación en el procedimiento de queja ante la CODHEM para la garantía del interés superior del niño

Martha Guadalupe Bustamante Medrano

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *El derecho del niño a la educación*; III. *El interés superior del niño*; IV. *La naturaleza de los medios alternos de solución de conflictos*; V. *La mediación y el procedimiento de queja ante la CODHEM*; VI. *Conclusiones; Fuentes de información*

I. Introducción

La presencia del orden jurídico en toda sociedad humana, ha sido una necesidad permanente a lo largo de la historia. Desde la antigüedad hasta nuestros días, la estipulación de normas que regulen el comportamiento humano se advierte como parte vital en la organización jurídico-política de los seres humanos. En consonancia con esta necesidad irreductible, se han generado las instituciones que se han pensado adecuadas para regular aspectos fundamentales de la vida gregaria, y esta es una de las razones fundamentales que explican el surgimiento del Estado y justifican el ejercicio legítimo de la fuerza por parte del poder público y sus agentes legalmente dotados de esta atribución.

Lamentablemente, el ejercicio del poder público no siempre se expresa dentro de los cauces legales y constitucionales previstos para tal efecto y, entre sus efectos más reprochables, situamos la violación a derechos humanos de los habitantes. Por esta razón, el abuso de poder ha tenido que ser enfrentado con la instrumentación de procedimientos que están encaminados a investigar y sancionar las conductas irregulares de los servidores públicos. Este es uno de los aspectos esenciales que hoy ocupan a la ciencia jurídica, pues resulta evidente que hasta ahora no contamos con la garantía plena para la defensa y aseguramiento de los derechos humanos.

A partir de esta idea, podemos advertir que el tema de la garantía de los derechos humanos es una cuestión de suma relevancia en nuestros días. Sabemos que la doctrina ha identificado una doble vía para este fin: la jurisdiccional y la no jurisdiccional; la primera se materializa en los procesos constitucionales que, en el caso mexicano visualizamos en el juicio de amparo, y en otros procesos que diversos países han creado *vgr.*, la acción de tutela, el mandamiento de seguridad, la acción de

clase, etc; la vía no jurisdiccional corresponde a los procedimientos que se ventilan ante los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos.

En México, la vía no jurisdiccional ha tenido desde 1990 un importante desarrollo, pues con base en la reforma que modificó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció y dotó de fundamento constitucional a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se prescribió la obligación de las entidades federativas de crear los correspondientes organismos en el ámbito local.

Luego, una importante reforma en 2011, reformuló el concepto de derechos humanos y, a partir de entonces, el concepto de garantías ha ocupado parte importante en las tareas de protección y defensa de los derechos humanos. En este contexto, los Organismos Públicos Defensores de estos derechos han sido puestos a prueba pues todavía, hasta ahora, la cultura de los derechos humanos es un tema en desarrollo que enfrenta la oposición de algunas autoridades y en muchos casos, tanto el desinterés de los servidores públicos como de los ciudadanos.

En este afán por la garantía de los derechos humanos, queremos destacar uno de los principios que consideramos de mayor relevancia y es “el interés superior del niño”. Este principio se extiende a todos los derechos de los seres humanos que se sitúan en este grupo, pues por la condición de vulnerabilidad¹ de los niños, las autoridades deben velar por el respeto y aseguramiento de sus derechos. En este orden de ideas, los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos que conocen de los casos donde se presume la violación a derechos humanos de los niños, deben poner total atención en el trámite de queja para garantizar de manera pronta y expedita el derecho concreto del niño y el principio ya referido.

En este trabajo nos ocupamos del procedimiento de queja que está jurídicamente regulado por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con el interés específico puesto en el análisis de la utilidad y pertinencia que la mediación puede tener en este procedimiento para asegurar el interés superior del menor, concretamente en los casos que tienen como objeto de protección el derecho a la educación. Si bien la mediación puede ser aplicada en cualquier caso

¹ “Si bien todos los seres humanos somos vulnerables ante determinadas situaciones, es necesario señalar los factores que convierten a un potencial vulnerable en un vulnerable real. Nos parece que aquí hay dos cuestiones de primera importancia, pues no es lo mismo estar sujeto a la vulnerabilidad por la sola razón de tener determinadas características que “ser” en realidad vulnerable, lo que líneas atrás hemos denominado las personas vulnerables vulneradas”, Uribe Arzate Enrique y González Chávez, María de Lourdes, *La protección constitucional de los grupos vulnerables*, UAEM, 2008, p. 60

donde se vean transgredidos derechos de los niños, en este documento nos ocupamos solamente del derecho a la educación por considerarlo un derecho que reiteradamente es violentado por las autoridades educativas. En este punto específico, es común que las quejas se propicien por la negativa de los directivos a inscribir a los niños porque sus padres o tutores no aportaron la cooperación solicitada o no participaron en tareas de limpieza o remozamiento de la escuela; también se niega el derecho a la educación por no acceder al plantel educativo con el uniforme solicitado y en el colmo de esto, hasta por no llevar el cabello corto. En la mayoría de estos casos, la violación al derecho a la educación se vincula con causas ajenas a los niños.

El interés por el desarrollo de este artículo, se sitúa en la necesidad de encontrar los mejores escenarios para que la defensa de los derechos humanos de los niños pueda ser realizada con eficacia cuando las quejas son presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). Toda vez que una gran cantidad de quejas de las que se reciben en la CODHEM tiene que ver con el derecho a la educación de los niños, nos parece conveniente el estudio aquí presentado, pues al tratarse de un derecho fundamental de un sector vulnerable, sostenemos que el procedimiento de queja tendrá que privilegiar la mediación para que el asunto pueda ser resuelto a la brevedad en favor del derecho a la educación y el interés superior del niño.

Esto se fundamenta tanto en el contenido de la legislación aplicable a este campo, como en los datos estadísticos que obran en la misma institución. Por sólo citar un ejemplo, según el informe de actividades del año 2019, el total de expedientes radicados en la CODHEM fue de 10079; de estos 1449 fueron quejas sobre el derecho a la educación; y de todos los expedientes, solamente 55 fueron resueltos a través del procedimiento de mediación.² Como podemos ver, aun en el caso de que los 55 casos resueltos a través de la mediación fueran sobre las 1449 quejas sobre el derecho a la educación, este medio alternativo de solución de conflictos (MASC) es poco utilizado y ello redundaría en detrimento del derecho a la educación de los niños y del principio del interés superior del niño, pues los expedientes de queja deben seguir el trámite aplicable a cualquier otra materia o asunto presuntamente violatorio a derechos humanos.

En este orden de ideas, a partir de la conexión entre los conceptos clave que hemos citado, iniciamos el abordaje de la cuestión con la revisión conceptual y teórica y, a partir de esto, llevamos a cabo la revisión de la normativa en vigor, para dar cuenta de la conveniencia de aprovechar el

² Información tomada de <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/informe19.pdf>.
Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021

procedimiento de mediación en la atención oportuna de las quejas relacionadas con el derecho a la educación. Con base en los métodos hermenéutico y comparado, pudimos constatar que el procedimiento de mediación no está previsto en la legislación de los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos del país. Con excepción de Guerrero, Michoacán y Quintana Roo³ (y desde luego el Estado de México) que sí mencionan la mediación, las demás leyes estatales que prevén la existencia y actuación de estos Organismos, si acaso, se refieren a la conciliación para la respuesta oportuna a los quejosos.

Con base en estos elementos, nuestra hipótesis plantea que la mediación debe ser utilizada por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que conoce de las quejas presentadas por presuntas violaciones al derecho humano a la educación de los niños. Con este Medio Alternativo de Solución de Conflictos, será posible garantizar con oportunidad y de manera breve y eficaz el derecho a la educación de los niños y asegurar el principio del interés superior del niño preconizado por la doctrina y la normatividad en la materia de los derechos humanos.

De la indagación aquí contenida, pudimos concluir que la mediación no ha sido utilizada adecuadamente y, por ello, los procedimientos de queja relativos a presuntas violaciones a derechos humanos de niños, prolongan innecesariamente el caso y, con ello, extienden la violación al derecho a la educación, cuando el asunto podría y debería resolverse de manera inmediata.

II. El derecho del niño a la educación

Uno de los derechos humanos de mayor importancia es el derecho a la educación. Con un amplio reconocimiento en los ámbitos nacional e internacional, este derecho constituye el mayor ejercicio a favor del desarrollo de los demás derechos de las personas. La fragua de la educación en los niños,

³ Guerrero prevé en su Sección Tercera De la mediación y la conciliación estos mecanismos. *Vid.*, <http://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-LA-COMISION-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-696-2021-03-10.pdf>. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021; Michoacán, dispone en su Capítulo Décimo primero una Subcoordinación de Mediación y Conciliación, *vid.*, <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-la-Comisi%C3%B3n-Estatal-de-los-Derechos-Humanos-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf>. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021; y Quintana Roo, prevé textualmente en su artículo 46.- *“Si al admitir la queja o denuncia, se observa que los hechos manifestados como violaciones a los derechos humanos, son susceptibles de conciliación o mediación, el Presidente, el Visitador General o los Visitadores Adjuntos, se pondrán en contacto con la autoridad señalada como responsable, con su superior inmediato o con su superior jerárquico, para realizar una propuesta de conciliación o intervenir como mediador con la finalidad de lograr una solución inmediata de la queja o denuncia”*. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L14-XVI-20210914-L1620210914131.pdf> Fecha de consulta: 21 de octubre de 2021

es la mayor apuesta por una vida en mejores condiciones para el adulto en que se convertirá ese niño. En este orden de ideas, resulta de sumo interés señalar que dentro del elenco de derechos humanos que le corresponden a toda persona, el derecho a la educación se puede visualizar como un derecho sustancial que sirve de gran basamento a cualquier otro derecho, específicamente de los niños. Con esto, abrazamos la idea de que aunque todos los derechos humanos resultan relevantes para todo ser humano, el derecho a la educación es un derecho clave por todo lo que implica la formación de los niños para su vida futura.

Como lo ha dicho Jiménez:

Es posible considerar la Educación como un “supra Derecho” (o sobre Derecho), pues, por medio de ella, ha de garantizarse la concretización de aquellas acciones moralmente necesarias a la realización de la Ciudadanía. Es, por medio del Derecho a la Educación, que los demás Derechos serán reconocidos y concretizados (2019, p. 675).

Por eso creemos que el Estado tiene que propiciar que este derecho se ejerza y disfrute por parte de todos los niños y niñas, porque sin duda, constituye al mismo tiempo, la mejor inversión que puede hacer cualquier gobierno democrático comprometido con el bienestar de los habitantes. Esto coincide con lo dicho por Muñoz:

El derecho a la educación constituye una responsabilidad colectiva que implica el respeto hacia las particularidades de cada persona; es la praxis de la diversidad, en la medida en que el aprendizaje supone el reconocimiento y el respeto del otro y la otra y, por lo tanto, de la posibilidad del consenso, la aceptación del disenso y del diálogo respetuoso dirigido a la convivencia pacífica (2014, p. 7).

En la revisión teórica que aquí realizamos, no podemos soslayar el tratamiento que desde el derecho positivo se ha dado a esta cuestión. Así, destacamos la ubicación del derecho a la educación en el artículo 26 de la Declaración Universal (Naciones Unidas), prescrito en estos términos:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos), no alude concretamente al derecho a la educación, pero es enfático en la referencia a los derechos del niño, que enuncia en su artículo 19 en el tenor siguiente:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del niño (Unicef), señala en su artículo 28 lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

...

El artículo 29 de esta misma Convención (Unicef), complementa el derecho a la educación que tienen los niños, en estos términos:

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

...

Este es el marco normativo internacional que sirve de sustento al derecho humano a la educación que corresponde a los niños. En la dimensión doméstica, México ha destacado en el artículo 3º de su Constitución (DOF) este derecho, trazado en estos términos:

Toda persona tiene derecho a la educación.

...

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...

A partir de lo que las normas jurídicas establecen en los ámbitos nacional e internacional, nos parece que el derecho a la educación constituye uno de los derechos de mayor importancia y proyección en la vida de los seres humanos, particularmente de los niños, quienes por las características propias de su edad, requieren una mayor protección por parte de las autoridades.

Ahora bien, resulta relevante considerar que la reforma constitucional de 2011 haya introducido la obligatoriedad de todas las autoridades de promover y garantizar los derechos de los habitantes, pues con esta perspectiva de corte garantista, el derecho a la educación, simplemente debe ser asegurado y con mayor razón a quienes están en una edad propia para su formación.

En el marco normativo aquí referido, la redacción de los derechos humanos prescrita en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha ubicado en un lugar de preeminencia a todos los derechos de las personas en virtud del principio de universalidad. Este principio obliga a todas las autoridades a promover, defender y garantizar (desde el ámbito de sus atribuciones) todos los derechos humanos. En consonancia con esto, la doctrina de mayor aceptación sobre los derechos humanos, sostiene que además de su proyección meramente enunciativa, los precitados derechos deben ser asegurados en beneficio de las personas. Esta visión garantista se afirma en estos términos: “Si es verdad que el garantismo coincide con esa forma de tutela de los derechos vitales de los ciudadanos que se realiza históricamente a través de su positivación en el marco del Estado de derecho, aquél no es concebible fuera del horizonte teórico del positivismo jurídico” (Ferrajoli, 2004, p. 868).

En este sentido, los derechos deben ser afianzados en la ley y asegurados por las autoridades, tal como lo sostiene el artículo primero de la Carta Magna. Con base en estos postulados, es procedente decir que la universalidad de los derechos humanos incluye una interpretación extensiva que permite el acrecentamiento de los derechos, siempre en beneficio de los seres humanos, es decir, dando actualidad al principio pro-persona.

En seguimiento de la anterior, los derechos humanos de los niños y en este caso concreto, el derecho a la educación, se potencian aún más, habida cuenta de que se trata de derechos de seres

humanos que pertenecen a un grupo de alta vulnerabilidad y, por tanto, es irreductible la obligación de asegurar sus derechos con base en el principio del interés superior del niño.

III. El interés superior del niño

Como podemos advertir, el derecho a la educación es un derecho de corte universal. Desde la perspectiva de los derechos humanos, este derecho adquiere una dimensión vital para todas las personas, pero con mayor fuerza, para los niños y niñas. Al constituirse como un principio y un valor, la educación marca y direcciona el desempeño de las autoridades y en general de la sociedad, pues se trata de velar por un derecho que sirve para la construcción de mejores escenarios para los niños, niñas y adolescentes.

Al describir los contenidos y alcances del derecho a la educación, la referencia a sus destinatarios en formación para su vida adulta, destaca este principio del interés superior del niño como una cuestión irreductible para las sociedades y los gobiernos. Aquí, subrayamos la obligación de las autoridades de velar porque este derecho pueda ser asegurado a los niños sin restricción alguna; por eso la alusión al principio del interés superior del menor, constata el lugar de primera importancia que el Estado debe conceder a esta cuestión.

Desde luego, la referencia toca cuestiones de orden normativo, pues este principio forma parte del articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño según se puede leer en el artículo 3 de este ordenamiento⁴; pero más allá de la dimensión del derecho prescrito para tal fin, la connotación de este principio, se incrusta en la necesidad y obligación estatal de suministrar los elementos y condiciones para que las prescripciones jurídicas puedan dar paso a la apropiación y disfrute del citado derecho a la educación con base en la observancia y cumplimiento del principio ya mencionado.

De acuerdo con este hilo argumental, hablar de principios y valores es orientar nuestra concepción del derecho a la educación como una cuestión basal para toda sociedad y que en aras de asegurar este derecho a los niños y niñas, es preciso que la proyección normativo-positivista de este derecho pueda engarzarse con la dimensión más recia del principio del interés superior del menor. Con esto

⁴ Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

queremos decir que más fuerte que la alusión al derecho constitucional o internacional que fija el criterio de universalidad y primacía del derecho humano a la educación, la identificación del principio multicitado aduce una categoría superior, que tiende sus alcances más allá de las normas jurídicas y por ello, vale la pena resaltar como el sólido asiento para la observancia y en su caso, la exigibilidad del derecho de los niños a que en cualquier circunstancia su derecho esencial a la educación les sea garantizado por el poder público.

Este es, a nuestro juicio, el sentido de la interpretación más abierta para comprender que el derecho a la educación *per se*, como derecho humano, debe ser garantizado para toda persona sin distingo alguno; empero, en el caso de la visión que fija como directriz el principio del interés superior del niño, la educación adquiere un contenido más rico pues entonces se le comprende como una cuestión de orden vital para la vida humana de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, coincidimos con Almeida-Toral quien ha dicho:

Por lo tanto los fallos de la autoridad judicial sobre infancia deberían garantizar la seguridad jurídica atendiendo la directriz Interés Superior de la Niñez lo que conlleva a que las decisiones deben ser garantistas y motivadas resolviendo el problema jurídico de absoluta relevancia en conjunto con los principios rectores que rigen la justicia especializada, llámese humanidad, equidad sobre ritualidad del enjuiciamiento tomando como eje transversal no el criterio sino la argumentación judicial y a casos complejos incrementando la carga argumentativa considerando “los niños primero” (p. 626).

Como podemos establecer a partir de estas prescripciones, el principio que direcciona esta cuestión, es el interés superior del niño que aunque no ha sido definido de manera taxativa, deja claro que se trata de un derecho o incluso “del derecho” meridiano de los niños que da sentido y potencia a sus demás derechos. Efectivamente, el interés superior del niño, tal y como aparece configurado en el artículo 3, párrafo primero, del texto de la Convención, debe ser tomado en consideración en todas las decisiones y medidas que se adopten relacionadas, directa o indirectamente, con los niños, niñas o adolescentes, ya sean estos individual, grupal o colectivamente contemplados.

Asimismo, este Tratado internacional, verdadero estatuto universal de la niñez, entiende que el principio del interés superior del niño debe ser "uno", eso sí de particular significación, y no el

"único" a sopesar cuando los intereses de las personas menores de edad estén en juego (Ravetllat y Pinochet, 2015: 930).

Este principio adquiere incluso una proyección mayor si se le conecta con el espacio concreto de los niños indígenas, pues aquí el interés superior se refuerza con el derecho a la identidad cultural y la protección se vuelve más completa. Específicamente, en relación con la identidad cultural, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha dispuesto que la Convención sobre los Derechos del Niño (1990, art. 30) establece una obligación adicional y complementaria, que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), consistente en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma (Curihuinca, 2020, s/p).

Lo cierto es que todavía desde la dimensión normativa el asunto aquí tratado no se garantiza a plenitud como se puede constatar en los contextos de nuestras sociedades. En el caso de México, el número de niños que no gozan del derecho a la educación es un asunto sumamente grave que se ha vuelto más complejo a causa de la pandemia Covid-19⁵. De aquí que nuestro propósito en el presente estudio, intente conectar el interés superior del menor como principio y directriz, con el contexto de las instituciones públicas que deben asegurar este derecho a todos los niños.

En seguimiento de estas ideas, el principio que nos ocupa tiene que ser comprendido a cabalidad, para conocer su auténtica proyección en el quehacer del Estado que de manera inexcusable debe atender sus obligaciones para con los niños. En la parte central que aquí analizamos, el derecho a la educación afianza su fundamentalidad en el principio del interés superior del niño y con ello, el núcleo de este derecho humano se proyecta con mayor fuerza; es decir, se trata de un derecho esencial de todos los niños y como derecho fundamental vinculado al principio del interés superior del niño, se vuelve un derecho humano nuclear que el Estado debe promover, proteger y garantizar, tal como lo mandata el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ En México, de acuerdo con la encuesta ENCOVID-19, el 78.6% de las personas reportaron haber tenido dificultades para continuar con la educación de niñas, niños y adolescentes en casa, por alguna de las siguientes razones: 48.5% por falta de computadora e internet, 31.4% por falta de apoyo por parte de las y los maestros, 21.1% por distracción de los niños y las niñas, 17.1% por falta de conocimientos, 14.9% por falta de libros y/o material didáctico. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/al-menos-una-tercera-parte-de-los-ni%C3%B1os-en-edad-escolar-de-todo-el-mundo-no-tuvo>

Como podemos advertir, el análisis que aquí realizamos nos lleva a formular una novedosa proyección del derecho a la educación como un *derecho humano nuclear de los niños* que con base en el principio del interés superior del niño se estructura como una categoría superior que cobija a cualquier otro derecho de los niños. La educación es tanto un derecho humano en sí mismo como un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Como un derecho de empoderamiento, la educación es el principal vehículo por el cual los adultos y niños marginados económica y socialmente pueden salir de la pobreza y obtener los medios para participar plenamente en sus comunidades (Cornelio, 2019: 121-122).

En suma, las referencias al multicitado principio del interés superior del niño, desembocan en la afirmación de que esta expresión es mucho más que un enunciado a favor de los niños. Se trata del parámetro que exige a las autoridades su máximo esfuerzo para atender con diligencia y eficacia a este sector de la población. En este sentido, el referido principio constituye la expresión más acabada de obligado cumplimiento que las autoridades deben atender de manera inexcusable.

En su función orientadora, el principio en análisis exige que todo servidor público ubique en un lugar preferente a los niños. Así, el ejercicio del poder público debe ser medido a partir de la mayor y mejor atención a este sector de la población. Ahora bien, no debemos pasar por alto que a la par de ser un principio, el interés superior del niño se configura como una norma interpretativa y como un derecho, según lo ha definido el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 14. En este mismo documento, leemos lo siguiente: La consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate (Comité de los Derechos del Niño, 2013: 11).

En este sentido y en relación directa con el derecho a la educación, el multicitado principio adquiere singular relevancia, pues trasciende hasta la búsqueda de los mejores escenarios para que los niños tengan garantizado este derecho esencial. Así lo señala la citada Observación General número 14: El acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas, redundan en el interés superior del niño. Todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación... (Comité de los Derechos del Niño, 2013: 17-18).

En síntesis, los alcances del interés superior del niño, van más allá de la dimensión normativo-positivista que se puede constatar en los ordenamientos legales nacionales e internacionales. Sus trazos se proyectan hasta las condiciones y escenarios concretos en los que sin excusa de ninguna naturaleza, todas las autoridades deben trabajar para que los niños, niñas y adolescentes, gocen en su vida diaria de la mayor protección posible y de la garantía plena de todos sus derechos, individual y colectivamente considerados.

IV. La naturaleza de los medios alternos de solución de conflictos

Como se puede derivar de lo hasta aquí dicho, el derecho de los niños a la educación no sólo se configura como un derecho humano autónomo que en sí mismo y por sí mismo se debe proteger y garantizar, sino además –desde la perspectiva del interés superior del niño-, se transforma en un derecho vital que exige de las autoridades su máxima diligencia para asegurar el disfrute y garantía de este derecho central.

Lo cierto es que los derechos de los niños no están asegurados adecuadamente por parte del Estado. Esta evidente condición de vulnerabilidad y exposición que afecta a los niños, ni siquiera puede ser atendida con puntualidad por los jueces y demás operadores jurídicos que intervienen en los procesos judiciales donde las partes involucran a menores de edad. Así, ni los jueces de lo familiar ni las distintas fiscalías o el Sistema DIF, pueden asegurar mediante procedimientos de estricto derecho que los niños, niñas y adolescentes sean debidamente protegidos en sus derechos.

A mayor abundamiento, debemos resaltar que hay muchos casos que ni siquiera resulta viable plantear ante las autoridades judiciales y, por lo tanto, los derechos de los niños quedan todavía expuestos a un mayor riesgo de violación. Este es el caso del derecho a la educación cuyo análisis nos ocupa en este trabajo y que en el propósito de su garantía más eficaz ni siquiera se debe mirar como una materia susceptible de judicialización. Aunque no podemos negar la posibilidad de que sea a través de procedimientos de naturaleza procesal constitucional como se puede asegurar el derecho a la educación, podemos decir que la tramitación de un juicio de amparo no se identifica como la mejor vía para garantizar este derecho a los niños.

Así como en este caso, hay muchos otros derechos que necesitan una protección especial que de manera preferente se deben asegurar mediante procedimientos alternativos a las vías tradicionales

del conflicto en sede judicial. Este es el sello propio de los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC). “Las formas alternativas corresponden a mecanismos no formales y solidarios que brindan un elemento fundamental en la humanización del conflicto, con la presencia de una tercera persona que actúa como facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto” (Fuquen, 2003: 274).

Es importante señalar que estos medios de solución de conflictos asientan su naturaleza en “la solución de conflictos o controversias entre particulares, ya sea fuera a cualquier procedimiento judicial, como surgen de forma inicial, o bien, según las legislaciones en distintas materias, dentro de un juicio, ya sea penal, civil, familiar, etc., y con lo cual se evita continuar el procedimiento jurisdiccional, siempre cumpliendo con los principios que lo rigen, dentro de los cuales destaca primordialmente la voluntariedad de las partes, esencia de los citados mecanismos” (Cobos *et. al.*, 2018: 346).

En este tenor, resulta de gran interés subrayar que los citados medios de solución de conflictos se orientan hacia la consecución de la paz como una de sus tareas más elevadas; desde luego, no tan sólo la paz como ausencia de conflictos, sino la paz que permite asegurar los derechos de las personas. En esta perspectiva proactiva, los conflictos sirven para trascender y para formular nuevos escenarios más propicios para la vida humana. “Y esto nos lleva de regreso a la idea básica de la trascendencia: una aproximación al conflicto orientada al futuro-constructivo, no orientada al pasado-destructivo” (Galtung, 2010: 158).

En el caso específico de la mediación, podemos identificarla como “[...] el procedimiento privado y voluntario coordinado por un tercero capacitado, que orienta su trabajo para que se establezca una comunicación cooperativa y respetuosa entre los participantes, con el objetivo de profundizar en el análisis y comprensión de la relación, de las identidades, necesidades, motivaciones y emociones de los participantes, para que puedan alcanzar una administración satisfactoria de los problemas en que están involucrados” (Vezzulla, 2006: 80).

Como podemos ver, la mediación es una nueva forma de entender y atender los conflictos humanos. Debemos tratar a la mediación como proceso diferenciado a partir de sus objetivos y a partir de las funciones del mediador, pues éste, al contrario del conciliador, no “dirige” las partes hacia una respuesta “jurídicamente más adecuada” y sí, proporciona condiciones para que las personas

involucradas establezcan canales de comunicación que faciliten el encuentro de respuesta por ellas mismas (Germano, 2015: 86).

De acuerdo con esto, la mediación introduce nuevos elementos de valoración para el abordaje adecuado del conflicto y para ofrecer alternativas viables a la solución de éste. Queda claro que el diálogo y las propuestas formuladas por las partes en conflicto, son las mejores vías para la búsqueda de la solución.

En el ámbito educativo el asunto no tiene grandes variaciones, pues con base en las directrices y principios generales de la mediación, es posible asumir que la mejor respuesta al conflicto debe provenir de las partes involucradas. Más allá de esto, es oportuno no perder de vista que al tratarse de un conflicto en el que se presume la violación a derechos humanos del niño, la intervención del mediador debe ponderar y dar una salida adecuada para la garantía del principio del “interés superior del niño”.

En este sentido, la mediación se avizora como un mecanismo altamente recomendable para la atención de los casos en que algún niño o niña sea vulnerado en sus derechos. La defensa de los derechos humanos –específicamente en el caso de los menores- debe seguir estos parámetros. En esa misma línea de actuación, el defensor adjunto también debiera incidir en el ámbito educativo desde diversas dimensiones, tales como la accesibilidad, la calidad de la enseñanza y el centro escolar como entorno seguro, sano y acorde con la dignidad y el desarrollo integral de todos y cada uno de sus estudiantes (Ravetllat, 2019: 77).

Como se puede colegir de lo hasta aquí dicho, la utilidad y pertinencia del uso de los MASC en materia educativa está fuera de discusión. Sin embargo, es importante señalar que en este rubro lo que más ha despertado el interés de los estudiosos, ha sido la aplicación de estos mecanismos de solución de conflictos al interior de las escuelas; sobre el uso de las MASC en materia educativa de tipo extraescolar, no hay literatura especializada y por eso, podemos señalar que el presente estudio puede marcar el inicio del tratamiento de este tópico, mediante la intervención de instituciones como los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos.

Desde luego, la escuela tiene un papel de importancia cardinal en lo que aquí decimos, pues se trata del espacio natural para la atención de estos conflictos que atentan contra el derecho a la educación de los niños e incluso en casos donde la integridad física y psicológica de los alumnos puede estar

en riesgo. En este orden de ideas, la prevención y atención de la violencia escolar ocupa un lugar prioritario en los estudios sobre la mediación escolar; la mediación *per se*, demuestra que el abordaje del conflicto puede tener una salida adecuada para las partes y con ello garantizar los derechos de los niños. “En los estudiantes en disputa, se evidencia en los diversos estudios un alto nivel de resolución del conflicto abordado, la mayoría de mediaciones terminan en acuerdos, mejora en desempeño académico, percepción más positiva del conflicto, así como descenso en problemas disciplinarios y suspensiones; de forma inesperada, no hay evidencia en estudios con medición pre y pos intervención, de que la mediación mejore el clima escolar” (Pulido, 2020, p. 43).

Con base en esto, la mediación debe ser una herramienta de uso cotidiano para el abordaje y resolución de los conflictos escolares. La mediación es una nueva forma de intervención que propicia soluciones acordes a las necesidades y expectativas de las personas en conflicto. “Dicho de otro modo, la mediación escolar, es pensar en la posibilidad de que todas las personas involucradas en el quehacer educativo convivan y se comuniquen simétricamente, con una forma equitativa de distribución del poder. La sociedad es multifacética y, el contar con aspectos étnicos, biológicos, culturales, sociales o familiares, resulta complicado para socializar, sin embargo; la mediación nos permite que los estudiantes se conozcan y se comprendan mejor, con una comunicación recíproca” (Massé, 2020, p. 386).

A pesar de todo lo positivo que se puede esgrimir acerca de esta forma de atención y solución de los conflictos, la literatura ha tratado poco la pertinencia de hacer partícipes en la solución de los conflictos escolares a terceros ajenos al ámbito escolar. Con esto podemos afirmar que los conflictos en materia escolar deben ser diferenciados para comprender que unos de éstos existen al interior de las escuelas y deben ser atendidos y solucionados desde la mediación escolar intramuros; otros conflictos que son los que aquí nos interesa tratar, se materializan más allá de la escuela y aquí es donde planteamos la pertinencia de la intervención de los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos para que a través de la mediación dentro del ámbito de competencia de las Defensorías de Habitantes y, en el caso en estudio, en el marco legal de actuación de la Comisión de derechos Humanos del Estado de México, el personal que recibe y tramita las quejas, pueda hacer uso de la mediación para la atención y solución pronta y eficaz a la queja planteada.

Si bien es cierto que la mediación puede ser utilizada en muchos otros casos, el estudio que aquí nos ocupa está focalizado en los asuntos que tienen que ver con probables violaciones al derecho a la

educación de los niños. Para ser enfáticos y resaltar aún más la relevancia de lo que aquí nos ocupa, podemos argumentar que la condición de vulnerabilidad de los niños y el agravio a uno de sus derechos esenciales, son elementos suficientes para que la atención que debe proporcionar la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deba asegurar el cese inmediato de la violación y restituir a los niños en el goce de su derecho a la educación. La mediación puede ser una de las mejores rutas para la garantía de este derecho fundamental.

V. La mediación y el procedimiento de queja ante la CODHEM

Como se puede derivar de lo hasta aquí dicho, el reconocimiento de los derechos humanos de los niños y el engarzamiento del principio del interés superior, definen de manera inequívoca la ruta a seguir por parte de los órganos del Estado. En este sentido, la garantía adecuada para los derechos de los niños debe abarcar la posibilidad de asegurar el disfrute del derecho a la educación, pues éste constituye uno de los derechos nucleares de este segmento de la población.

En lo que aquí nos corresponde analizar desde una visión *ex lege lata*, las posibilidades de aseguramiento del antes referido derecho a la educación, debe tomar en consideración las prescripciones que el marco normativo nos brinda para este propósito. En este orden de ideas, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México prevé el procedimiento de queja que es el mecanismo prescrito para atender a los habitantes cuando las autoridades han violado sus derechos humanos. Dice así el artículo 60 de la ley en comento: “Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios” (CODHEM, 2008: 38).

En este orden de ideas, la actividad de la Defensoría de Habitantes permite la recepción de quejas sobre diversas materias, entre las que destacan aquellas concernientes a los grupos vulnerables. Entre estos grupos se ubican los niños, cuya mayor lesión a sus derechos se advierte en la medida que su desventaja frente al grupo de los adultos es evidente.

Con base en esta característica fundamental, podemos comenzar el recorrido epistémico que nos permitirá señalar que los derechos de los niños requieren un régimen especial de protección en el marco de actuación de este Organismo Defensor de Derechos Humanos. Si bien es cierto que la ley

se traza desde la generalidad y la abstracción, no podemos soslayar esta afirmación que ahora redactamos:

“Derechos especiales, requieren una protección especial”

En esta misma línea de pensamiento se ha expresado La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos; entre estos citamos la sentencia de 13 de marzo de 2018, caso Carvajal y otros vs. Colombia, donde leemos: “La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona” (CoIDH).

A partir de este axioma, podemos sostener que la generalidad de la ley, debe permitir la atención integral de este grupo especial.

En este sentido, sólo estaremos en presencia de una protección integral en la infancia, cuando exista una concienciación real sobre un completo amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y que no sólo se proyecte por parte de las políticas públicas en materia social, sino que se interiorice como una responsabilidad de la sociedad civil en su conjunto (Santana, 2016: 2117).

En el caso que nos ocupa, la legislación del Estado de México en materia de derechos humanos no prevé un tratamiento especializado a las quejas donde se encuentran involucrados derechos de los niños. La ley en análisis, dispone en su artículo 68 lo siguiente: “Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente” (CODHEM, 2008: 39). Este numeral guarda relación estrecha con el artículo 77 que prescribe: “Una vez admitida la queja o iniciada de oficio la investigación, debe hacerse del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables...” (CODHEM, 2008: 40).

De lo aquí referido se puede colegir que la citada Ley no prescribe un procedimiento *ad hoc*, especial, para la atención y garantía eficaz de los derechos del niño, ya que el trámite se realiza en términos similares a cualquier otra queja.

De acuerdo con esto, podemos hilvanar la idea de que la atención de los casos que se presentan ante el referido Organismo defensor de derechos humanos, debe ser especial, específica y efectiva. Esto nos aproxima al ejercicio de los mecanismos más ágiles e inmediatos que puedan facilitar la solución de las quejas referentes a los derechos de menores, específicamente del derecho que aquí venimos tratando que es el derecho a la educación.

En este orden de ideas, la ley en análisis contempla la existencia del mecanismo de mediación para la atención y solución de casos que por su naturaleza permitan una solución más sencilla, pronta y eficaz. Dice así el artículo 123 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: “La Comisión contará con un Centro de Mediación y Conciliación que prestará estos servicios, buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios” (CODHEM, 2008: 45). Este numeral está concatenado con el 125 que indica: “Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos. La mediación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta ley...” (CODHEM, 2008: 45).

En consonancia con lo aquí señalado, los asuntos que pueden configurar violaciones al derecho a la educación de los niños, son susceptibles de una solución por esta vía; apelar a la mediación, puede abreviar el procedimiento de queja y, en lo que por nuestra parte proponemos, puede incluso obviar el trámite de un expediente si la solución puede plantearse de manera inmediata, en razón de todas las características que con antelación hemos venido citando. Por tratarse de un derecho fundamental de un grupo vulnerable y además, en atención a la proyección que ese derecho tiene respecto al grupo especial que se pretende proteger, creemos que la intervención de la Defensoría de Habitantes del Estado de México debe privilegiar la mediación para atender con eficacia a este sector y garantizar a plenitud su derecho a la educación.

Sin embargo, a pesar de lo aquí argumentado, la ley en comento incluye un enunciado que nos parece limitativo respecto al papel tan relevante que tiene la mediación en la solución de conflictos. Dice así el artículo 124:

El Centro de Mediación y Conciliación estará a cargo de un titular designado por el Presidente, quien deberá contar con certificación como mediador conciliador y con título profesional de área a fin (sic) a las ciencias sociales.

Podrán ejercer funciones de mediadores o conciliadores, los servidores públicos del Organismo que cuenten con la certificación correspondiente” (CODHEM, 2008: 45).

En seguimiento de los trazos normativos aquí citados, es pertinente señalar que no todo el personal que interviene en la recepción y tramitación de quejas, cuenta con la certificación requerida para intervenir como mediadores. Luego entonces, la mediación es un mecanismo prácticamente limitado y poco utilizado.

La exigencia de la ley de que sólo el personal certificado participe en procesos de mediación, resulta una clara limitante a la posibilidad de atender de manera pronta y expedita el asunto en la materia que nos ocupa y, en consecuencia, un considerable obstáculo en la garantía eficaz del derecho de los niños a la educación. Así las cosas, encontramos una clara falta de articulación normativa que evidentemente limita la actuación del Organismo a cargo de la protección de los derechos de los habitantes, porque lógicamente al no estar certificados todos los servidores públicos que atienden a los quejosos y que dan trámite a los expedientes de queja, la mediación es prácticamente improcedente.

Ahora bien, es oportuno insistir en la naturaleza meridiana del derecho a la educación; no se trata simplemente de asegurar la prestación de un servicio a cargo del Estado, sino de garantizar a través de la tramitación de los expedientes de queja, un derecho humano de rango fundamental. En esta tesitura, sostenemos la pertinencia de establecer que en el caso del derecho a la educación, la mediación se instituya como un momento inexcusable en la atención a los quejosos para que de manera inmediata se asegure y/o restablezca a los niños su derecho esencial a la educación.

Ergo, la legislación que enmarca la actuación de la Defensoría de Habitantes del Estado de México, debe ser reformada para expresar de forma indubitable que la mediación debe ser un mecanismo de ejercicio cotidiano cuando la materia de la queja sea la probable violación del derecho humano de los niños a la educación.

En el corolario de estas reflexiones, podemos afirmar que la prevención de las violaciones a derechos de los niños, debe ser una premisa infaltable de los gobiernos. Antes que los procesos formales de atención remedial, las autoridades deben plantear los escenarios y procedimientos más adecuados para que las violaciones a derechos humanos no se configuren y, en los casos que así

sucedan, la justicia pronta y expedita deba ser resaltada cuando se invoque la defensa del interés superior del niño.

En esta investigación pudimos constatar que la mediación en materia educativa es un tema que ha despertado gran interés y ha permitido el advenimiento de algunos mecanismos encaminados a la generación de respuestas desde la medición escolar. Sin embargo, cuando los conflictos no pueden ser mediados al interior del centro escolar y escalan hasta el ámbito de conocimiento de los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos, es necesario que todas las herramientas y modelos desarrollados para la mediación escolar se tomen en consideración por parte de las Defensorías de Habitantes para asegurar el derecho a la educación de los niños que opera como una premisa fundamental acorde a la garantía del interés superior del menor.

Como dice Martínez:

Se deben pensar las condiciones acerca de las técnicas alternativas de solución de conflictos y desarrollar estrategias de intervención en la escuela. Una gestión del centro educativo, que tenga como norte la mejor convivencia dentro del ámbito escolar, sin duda impactará positivamente el clima social de éste. Aprender a vivir juntos debe formar parte de lo que se entiende por calidad educativa. Aprender a vivir juntos es una necesidad, más que un problema (2020, 232).

Para los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos, que sin duda ofrecen la protección más generosa de los derechos humanos, es tiempo ya de comenzar a configurar mecanismos más flexibles y pertinentes para el aseguramiento y disfrute del derecho a la educación de los niños. Dejamos como propuesta epistemológica para su futuro desarrollo, la idea de las *garantías pro-niño* o *garantías pro-menor*, ahora inexistentes pero, sin duda, indispensables en un mundo tan complejo y tan plagado de formalismos innecesarios, cuando nuestra premisa –como ya lo anunciamos con antelación- debe ser: “Derechos especiales, requieren una protección especial”.

Los derechos de los niños son especiales, por tanto, su protección no puede estar supeditada a mezquindades ni a exigencias irrelevantes. Y en este orden de ideas, cuando la Comisión de Derechos Humanos reciba una queja en que se atente contra el derecho a la educación de algún niño, el personal que recibe e inicia el trámite de las quejas, debe procurar que de inmediato la autoridad señalada como responsable atienda y restablezca el derecho violentado. La queja en este caso, debe ser un trámite accesorio, pues lo esencial, es que el niño pueda recibir la educación que

se erige como una de sus mayores oportunidades en su edad temprana. En nuestra opinión, la mediación es la herramienta que el personal de la Defensoría de Habitantes del Estado de México debe explorar, para potenciar la garantía de los derechos del niño.

Esto nos permite sostener la conveniencia de que la Ley de la materia sea reformada para el efecto de que todo el personal que recibe y atiende las quejas de los habitantes, esté debidamente capacitado en los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC), específicamente en la mediación que deberá ser considerada una herramienta fundamental para la atención de los casos en materia educativa. En este supuesto, cuando la queja afecte el derecho a la educación de los niños, el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deberá procurar con total atención y oportunidad la mediación antes que el trámite ordinario que se dispensa a cualquier otra queja sobre materias diversas.

Sin llegar al extremo de considerar poco relevantes los asuntos distintos al derecho a la educación, nos parece que la atención en los casos donde la vulneración al derecho a la educación de los niños es patente o incluso un riesgo, la atención de la CODHEM debe ser inmediata y prioritaria. En este orden de ideas, dar el trámite ordinario a la queja, puede propiciar la continuidad de la violación al derecho del niño o niña involucrado; por eso, consideramos que la Ley de este Organismo deberá ser reformada no sólo para privilegiar la mediación, sino además para incluir dentro del procedimiento de queja a este medio alternativo de solución de conflictos como un “momento procesal” indispensable, previo al seguimiento ordinario del expediente, a fin de facilitar la solución del asunto y asegurar los derechos humanos y el interés superior del niño abordados a lo largo de este trabajo.

VI. Conclusiones

Como lo hemos podido mostrar en las páginas previas, los derechos humanos requieren de los mecanismos y procedimientos adecuados para su garantía. En este sentido, los derechos humanos de los niños adquieren una proyección mayor, pues su naturaleza los hace más vulnerables y por ello, la protección de sus derechos debe asumirse como un compromiso de primera importancia para el Estado.

Uno de los derechos esenciales de los niños es el derecho a la educación; este derecho analizado en consonancia con el principio del interés superior del niño -reconocido a nivel internacional y

enmarcado en la Constitución Política de los Estados Mexicanos- nos muestra el carácter esencial del citado derecho que debe ser garantizado con toda oportunidad y eficacia.

En el caso de México y específicamente del Estado de México, los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos, han comenzado a incorporar los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC) para la atención y solución de las quejas presentadas ante estas instancias. Lo cierto es que se trata de una nueva cultura que apenas comienza a instalarse en la forma de operación de las Defensorías de Habitantes.

En lo que aquí hemos analizado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, prevé en su legislación -de manera similar a sus pares de las demás entidades-, el criterio de atender oportunamente las quejas de manera breve y sencilla. Como lo pudimos constatar a lo largo de la investigación, son muy pocos los Estados que han resaltado la importancia de los MASC y concretamente de la mediación, en la atención de los asuntos presentados ante los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos. En el caso del Estado de México, se contempla la existencia de un Centro de Mediación y Conciliación para realizar estas actividades en apoyo a las Visitadurías y, con ello, coadyuvar en la atención y solución de las quejas.

Sin embargo, de acuerdo con el análisis de la legislación en vigor, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no contiene un diseño normativo que privilegie y propicie la mediación para la atención inmediata de las quejas, y en lo que hemos tratado a lo largo del presente estudio, ni siquiera los casos que plantean la posible violación a derechos humanos de los niños, son atendidos con base en la mediación. En este orden de ideas, al asumir que uno de los derechos esenciales de los niños es el derecho a la educación, hemos considerado que el trámite de las quejas donde el derecho conculcado sea este derecho, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debe hacer uso de la mediación para dar una respuesta pronta y eficaz que asegure el disfrute de este derecho y, con ello, garantice el interés superior del niño.

De acuerdo con esto, podemos sostener que la mediación debe ser un medio alternativo de solución de conflictos de uso cotidiano por parte del personal de este Organismo. Y por esta razón, más allá de la Certificación en MASC que nos parece deseable en el personal que realiza las tareas de recepción y atención de las quejas, la legislación de la CODHEM debe indicar el uso de la mediación como una forma de solución del conflicto y como un mecanismo pertinente y útil para dar una respuesta

pronta a los quejosos que garantice sin mayor trámite el derecho a la educación y, con ello, el interés superior del niño.

Sin duda, nos hallamos frente a una nueva forma de abordar los conflictos sociales. Garantizar los derechos de los niños y asegurar el disfrute de su derecho a la educación, tiene que ser visto como un tema de atención prioritaria para la CODHEM. En este sentido, atender y resolver con prontitud y eficacia las quejas que agravan a los niños y particularmente este derecho esencial, debe ser una parte fundamental de este Organismo que bien se puede abordar desde la mediación para la solución inmediata del conflicto. En el corolario de todo esto, no debemos perder de vista lo que anotamos a lo largo de este trabajo: “Derechos especiales, requieren una protección especial”; más aún: “Derechos especiales de personas especiales, requieren una protección especial”.

Fuentes de información

Almeida-Toral, P. *et. al.* (2020). La aplicación de los derechos humanos en el interés superior del niño, *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. Año V. v. V. n. 8, pp. 624-644. Disponible en: https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/594. Consulta: 23 de octubre de 2021

Cobos, A. *et. al.* (2018). Medios alternativos de solución de conflictos y su relación con los acuerdos reparatorios en materia penal: una nueva forma de acceso a la justicia, *Joaçaba*, v. 19, n. 2, pp. 333-352. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7277473>. Consulta: 2 de agosto de 2021

Cornelio, R. (2019). Niños migrantes en México y el cumplimiento del derecho humano a la educación, *Barataria, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 25, pp. 117-130. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322161623009>. Consulta: 27 de julio de 2021

Curihuinca, E. (2020). Convención sobre los Derechos del Niño y su aplicación desde el Az Mapu, *Revista de Derecho* 27 (s/p). Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-975320200001&lng=es&nrm=iso. Consulta: 25 de julio de 2021

Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibañez, et. al. Madrid, Trotta

Fuquen, M. (2003), Los conflictos y las formas alternativas de resolución, *Tabula Rasa*, 1, 265-278, Bogotá, Colegio Mayor de Cundinamarca. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf>. Consulta: 20 de julio de 2021

Galtung, J. (2010), *Trascender y transformar, una introducción al trabajo de conflictos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México

Germano, Z. (2015). Mediación de conflictos familiares en ámbito jurídico: estado del arte, *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, vol. 19, núm. 2, pp. 74-98 Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3396/339643529004.pdf>. Consulta: 20 de julio de 2021

Jiménez, P. (2019). La educación como derecho social, humano y fundamental: principios y perspectivas de la educación moderna. *Revista de Investigaciones Constitucionales*, 6 (3), pp. 669-689. Disponible en: <https://www.scielo.br/jj/rinc/a/nkCWRxs4YDpvJzcXj8cQJdB/?lang=es>. Consulta: 13 de julio de 2021

Martínez D. (2020) La mediación como estrategia de resolución de conflictos pacífica en el ámbito escolar, *Revista Educare*, Vol. 21 (1). Disponible en: <https://revistas.investigacion-upelipb.com/index.php/educare/article/view/1276/1253>. Consulta: 24 de octubre de 2021

Massé Narváez, C. E. , & Torres Muñoz, E. (2021). La mediación educativa en el estado de México como solución a la violencia en el ámbito escola. *Antropología Experimental*, (20). Disponible en: <https://doi.org/10.17561/rae.v20.27>. Consulta: 25 de octubre de 2021

Muñoz, V. (2014). El derecho humano a la educación, *Sinéctica, Revista Electrónica de Educación*, 42, pp. 1-10. Disponible en: <https://sinectica.iteso.mx/index.php/SINECTICA/article/view/67>. Consulta: 13 de julio de 2021

Pulido Guerrero, E. G., Cudris Torres, L., Tirado Vides, M. M., & Jiménez Ruíz, L. K. (2020). Mediación de conflictos y violencia escolar: Resultados de intervención a través de un estudio

cuasi-experimental. *REOP - Revista Española De Orientación Y Psicopedagogía*, 31(3). Disponible en: <https://doi.org/10.5944/reop.vol.31.num.3.2020.29261>. Consulta: 26 de octubre de 2021

Ravetllat, I., y Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno, *Revista Chilena de Derecho*, 42 (3), pp. 903-934, Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177043767007.pdf>. Consulta: 15 de julio de 2021

Ravetllat, I. *et. al.* (2019), Los derechos humanos de la infancia y la adolescencia en Paraguay: hacia un Defensor Adjunto para la Niñez que vele por su interés superior, *Revista de Derecho Privado*, 37, pp. 57-84, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6056>. Consulta: 15 de julio de 2021

Santana, E. (2016). La garantía de los derechos en la población infantil, *Questio Iuris*, 9 (4), pp. 2105-2123, Río de Janeiro. Disponible en: <https://doi.org/10.12957/rqi.2016.22562>. Consulta: 20 de julio de 2021

Uribe E. y González, M. (2008), *La protección constitucional de los grupos vulnerables*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México

Vezzulla, J. C. (2006). *A Mediação de conflitos com adolescentes autores de ato infracional*, Florianópolis, Habitus Editora.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/al-menos-una-tercera-parte-de-los-ni%C3%B1os-en-edad-escolar-de-todo-el-mundo-no-tuvo>

https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf
Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf

<https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/informe19.pdf>.

<https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/normativa.asp>

<http://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-LA-COMISION-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-696-2021-03-10.pdf>.

<http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-la-Comisi%C3%B3n-Estatal-de-los-Derechos-Humanos-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf>.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L14-XVI-20210914-L1620210914131.pdf>

https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf